

San Miguel, veintisiete de noviembre de dos mil siete.

Vistos:

A fojas 8 comparece SANDRA CECILIA PAVEZ PAVEZ, Profesora de Religión, domiciliada en Lo Moreno N° 6, comuna El Bosque; Jorge Alberto Pavez Urrutia, profesor, Presidente del Colegio de Profesores A.G., domiciliado en Moneda N° 2394 de ésta ciudad y Rolando Paul Jiménez Pérez, consultor, representante legal del Movimiento de Integración y Liberación Homosexual Movilh, domiciliado en Coquimbo N° 1410 de Santiago, quienes interponen Recurso de Protección en contra de René Aguilera Colinier, Vicario para la Educación del Obispado de San Bernardo, domiciliados en Barros Arana N° 835, San Bernardo.

Exponen que el día 25 de Julio del presente año, el recurrido emitió una comunicación escrita dirigida a doña Sandra Pavez Pavez, profesora de religión en el Colegio Municipal Cardenal Antonio Samoré desde hace veintiún años, mediante la cual le informa que se ha procedido a dejar sin efecto el Certificado de Idoneidad otorgado por la Vicaría que él dirige, documento que la habilitaba para ejercer como docente de religión católica en los establecimientos educacionales que se encuentran en la Diócesis de San Bernardo, disposición que producirá efecto a partir del Lunes 13 de Agosto del 2007. Copia de dicha comunicación fue remitida a la Alcaldesa de San Bernardo, señora Orfelina Busto y al Director de la Corporación de Educación y Salud de la misma Municipalidad, señor José Soto.

Señalan que la carta del Vicario hace presente que la determinación se adoptó después de analizar “la situación”, objeto de diálogo en diversas ocasiones con la señorita Sandra Pavez y que se ha tomado en consideración las disposiciones de la Iglesia en relación a la idoneidad necesaria para ejercer la enseñanza de la religión Católica en los Establecimientos Educacionales y las normas legales vigentes.

Sostienen que la “situación” a la que se refiere la carta del Vicario, hace referencia a la condición de homosexualidad que se le imputa a la señorita Sandra Pavez, condición que, de acuerdo al tenor de la carta, constituiría una circunstancia reñida con la idoneidad necesaria para ejercer el cargo de profesora de religión.

Citan como normas que protegen las garantías vulneradas a la profesora, la del artículo 19 de la Constitución Política de la República, en su N° 4 que se refiere al respeto y protección a la vida privada y pública y a la honra de las personas; situación protegida por las normas Internacionales contenidas en: Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica; Decreto 873 de 1991 del Ministerio de Relaciones Exteriores, artículo 11 en donde se establece que “nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación”; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200 el 16 de diciembre de 1966 y suscrito por Chile en la misma fecha, Decreto 778 de 1989 del Ministerio de Relaciones Exteriores, artículo 17 que protege tales derechos en los mismos términos de la Convención de Costa Rica.

Señalan que se ha vulnerado, también, la garantía protegida en el N° 16 del artículo 19 de la Constitución ya señalada, en cuanto protege la libertad de trabajo y su protección, lo que se encuentra acorde con el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales,

adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 19 de Diciembre de 1966, suscrito por Chile el 16 de Septiembre de 1969, Decreto 326 de 1989 del Ministerio de Relaciones Exteriores, que dispone en su artículo 2° N° 2, que se garantizan el libre ejercicio de los derechos enunciados, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquiera otra condición social. En su artículo 6° N° 1, el Pacto señala que el derecho a trabajar comprende tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho. Cita el Código del Trabajo, en su artículo 2°, cuerpo legal que recogería esta legislación al prescribir: “Son contrarios a los principios de las leyes laborales los actos de discriminación. Los actos de discriminación son las distinciones, exclusiones o preferencias basadas en motivos de raza, color, sexo, edad, estado civil, sindicación, religión, opinión política, nacionalidad, ascendencia nacional u origen social, que tengan por objeto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación”. Las demás garantías conculcadas se encuentran en los N°s. 24 y 2 del artículo 19 de la Carta Fundamental, esto es, el derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales e incorporales; y la igualdad ante la Ley, respectivamente.

La actuación descrita es arbitraria e ilegal, ya que vulnera gravemente las garantías constitucionales señaladas, puesto que se le impide el ejercicio de sus derechos y la discriminación arbitraria de que ha sido objeto por parte de la Iglesia no le ha permitido desarrollarla conforme se le garantiza, por lo cual solicita tener por interpuesto el recurso dejando sin efecto la revocación del Certificado de Idoneidad.

A fojas 98 y siguientes, informa el Vicario para la educación del Obispado de San Bernardo, quien plantea como cuestión de previo y de especial pronunciamiento que el Presidente del Colegio de Profesores A.G. y el representante legal del Movimiento de Integración y Liberación Homosexual carecen absolutamente de toda legitimación activa para recurrir de protección, por cuanto ninguno de los dos han indicado qué acciones u omisiones ilegales o arbitrarias imputan al recurrido que les afecte directamente o si comparecen en nombre y en representación de la Profesora de Religión tal como se exige en el respectivo texto del Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales. En cuanto al fondo, señala que la determinación de revocar la autorización de idoneidad a la recurrente para realizar clases de religión es una determinación, propia y privativa de la autoridad eclesiástica competente. Se mantuvo en reserva, pero fueron los propios recurrentes quienes han querido hacer de este caso, uno de pública notoriedad, concediendo entrevistas y haciéndose entrevistar por diversos medios de prensa, a saber el Diario de Cooperativa, entre otros, y algunos de los portales de Internet, que ellos mismos controlan, como Gay Chile, El Mostrador y Santiago Gay, por nombrar alguno de ellos. Afirma que la actuación recurrida se enmarca plenamente dentro de lo expresamente preceptuado por el Decreto Supremo número 924 de 1983 del Ministerio de Educación que reglamenta las clases de religión en los establecimientos educacionales en su artículo 9°. Es decir, para poder ejercer válidamente como profesor de religión se requiere la concurrencia de dos requisitos copulativos: 1.- certificado de idoneidad que solo y exclusivamente puede ser otorgado por la autoridad religiosa competente, y 2.- acreditar los estudios realizados para servir dicho cargo, lo que necesariamente se refiere a las aptitudes propiamente técnicas, tales como el conocimiento de la materia a ser tratadas en las clases, de técnicas educativas. Esta misma norma establece que la validez del certificado de idoneidad durará mientras la autoridad religiosa que corresponda no lo revoque. Solicita finalmente que se declare improcedente el Recurso o en subsidio rechazarlo.

A fs. 126 se dio traslado de la excepción de previo y especial pronunciamiento, el que fue evacuado a fs. 127 señalando que evidentemente la afectada es la profesora, sin embargo, los otros dos comparecientes lo hacen en virtud de lo que dispone la Ley, la que autoriza a recurrir “por sí o por cualquiera a su nombre” y que el recurso “se interpondrá por el afectado, o por cualquiera otra persona en su nombre”.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que como cuestión previa, la recurrida ha planteado la falta de legitimación activa del Colegio de Profesores A.G. y del Movimiento de Integración y Liberación Homosexual, por cuanto el Auto Acordado sobre tramitación de los recursos de protección autoriza la comparecencia de otra persona diversa al afectado, cuando comparezca a nombre de ella y que no es precisamente la situación de estas Organizaciones.

SEGUNDO.- Que el Auto Acordado relativo a la Tramitación de Recurso de Protección señala en su N° 2: “El recurso se interpondrá por el afectado o por cualquiera otra persona en su nombre, capaz de parecer en juicio, aunque no tenga para ello mandato especial, por escrito en papel simple y aún por telégrafo o télex”.

Claramente dispone la norma que, quien debe interponer el recurso, es el afectado. Al referirse a “cualquiera otra persona” la propia norma se encarga de señalar que debe necesariamente hacerlo a nombre del afectado, aún cuando no sea mediante un mandato formal pero, su tenor literal dispone que debe ser a “su nombre”.

TERCERO.- Que del numeral citado se desprende que la acción de protección es propia del afectado y puede ser ejercida por el mismo o por otro a su nombre, como ejecutor de su voluntad lo que permite distinguir este recurso de otros que conceden acción popular como ocurre con el Amparo Económico.

Sólo en casos excepcionales, tratándose del derecho a la vida y o la integridad física, y en aras de la urgencia de las medidas a adoptar sería comprensible extender el ámbito del sujeto que acciona. Sobre este punto, el profesor Luis Cea Egaña en su obra Derecho Constitucional Chileno, tomo II, página 653 cita un fallo de la I. Corte de Apelaciones de Santiago, confirmado por la Excma. Corte Suprema, de fecha 19 de agosto de 1987, en que se señala que el recurso de protección se concede al directamente perjudicado con el acto y se añade que “debe excluirse la posibilidad de que el derecho a recurrir de protección pudiera entenderse como de acción general o popular, expresión esta última que el legislador ha empleado cuando ha sido la intención de conferir el ejercicio del derecho a cualquier persona, sin que sea necesario acreditar interés inmediato y directo con el hecho que sirve de base al recurso”.

CUARTO.- Que no compareciendo los señores Jorge Alberto Pavez Urrutia, Presidente del Colegio de Profesores A.G. y Rolando Paul Jiménez Pavez, representante legal del Movimiento de Integración y Liberación Homosexual Movilh, como recurrentes por sí, o por las entidades que representan, ni a nombre ni en representación de la directamente afectada deberá declararse inadmisibile, sin más, su comparecencia en el mismo.

QUINTO.- Que, formalmente el presente recurso de protección tiene como antecedente y se funda en la carta fechada el 25 de julio de 2007 y firmada por el Vicario para la Educación de

la Diócesis de San Bernardo, don René Aguilera Colinier, por la que se comunica a la Profesora de Religión doña Sandra Pavez Pavez “que luego del proceso de análisis de la situación que ya conoce y sobre el cual hemos dialogado en diversas ocasiones y considerando las disposiciones de la Iglesia en relación con la idoneidad necesaria para ejercer la enseñanza de la religión católica en los establecimientos educacional y las normas legales vigentes, como asimismo lo dispuesto por las normas del derecho canónico, se ha procedido a dejar sin efecto el certificado de idoneidad otorgado por esta Vicaría para ejercer como docente de Religión Católica en los establecimientos educacionales que se encuentran en la Diócesis de San Bernardo (n.176/06). La presente resolución producirá sus efectos a partir del día lunes 13 de agosto de 2007”.

SEXTO.- Que la facultad de la Diócesis en cuanto puede revocar la autorización concedida por dos años y con vencimiento en el año 2008, arranca del Decreto N° 924 del Ministerio de Educación que dispone en su parte preliminar: “Santiago, 12 de septiembre de 1983

CONSIDERANDO: Que la persona tiene una dimensión espiritual que informa su existencia; Que los principios que inspiran las líneas de acción del actual Gobierno, se basan en valores morales y espirituales propios de nuestra tradición cultural humanista occidental: Que la educación tiene como uno de sus objetivos fundamentales alcanzar el desarrollo del hombre en plenitud”.

Posteriormente, para los efectos que aquí interesa, el texto que se analiza dispone en su artículo 9° lo siguiente: “El profesor de religión, para ejercer como tal, deberá estar en posesión de un certificado de idoneidad otorgado por la autoridad religiosa que corresponda, cuya validez durará mientras esta no revoque, y acreditar además los estudios realizados para servir dicho cargo.

La autoridad religiosa correspondiente, podrá otorgar certificado de idoneidad a extranjeros para desempeñarse en establecimientos educacionales municipales y particulares.

Si el establecimiento educacional no cuenta con personal idóneo deberá requerirlo a la autoridad religiosa que corresponda, de acuerdo a las preferencias de los padres y apoderados.”.

SÉPTIMO.- Que, en concordancia con el espíritu vertido en la parte preliminar ya indicada del Decreto N° 924 en su artículo 4° preceptúa: “Se podrá impartir la enseñanza de cualquier credo religioso, siempre que no atente contra un sano humanismo, la moral, las buenas costumbres y el orden público.

Los establecimientos educacionales del Estado, los municipalizados y los particulares no confesionales deberán ofrecer a sus alumnos las diversas opciones de los distintos credos religiosos, siempre que cuenten con el personal idóneo para ello y con programas de estudio aprobados por el Ministerio de Educación Pública”.

Es decir, claramente el Decreto antes mencionada regula la forma de impartir cursos de religión no sólo Católica sino de cualquier otro credo y por lo tanto, la autorización exigida en dicho Decreto es para cualquiera de ellas. Precisamente el Decreto consigna en su preámbulo la libertad de credos que se garantiza en nuestro país y con ello el poder impartir, dentro de la enseñanza en los colegios, las diversas religiones que se encuentran reconocidas y consagradas.

OCTAVO.- Que el tantas veces citado Decreto 924 de Educación dispone claramente que el profesor de Religión (entendiendo por tal el de cualquier credo religioso), debe contar con un certificado de idoneidad otorgado por la autoridad religiosa que corresponda, “cuya validez durará mientras ésta no se revoque”. Es decir, la propia legislación aplicable en la especie, faculta al órgano religioso correspondiente para que otorgue y revoque la autorización que se ha de conceder de acuerdo con sus particulares principios religiosos, morales y filosóficos, situación que dependerá sólo de cada una de ellas no teniendo ingerencia alguna ni el Estado ni algún particular puesto que la facultad descansa en el propio credo que tiene la amplia libertad para establecer sus normas y principios. Considerarlo de otra manera sería intervenir en los grupos religiosos y no respetar sus propias normas, cuestión que no es precisamente lo que pretende establecer el Decreto en análisis.

Subyace en la propia norma citada que quien imparta tal credo en las aulas deberá ajustarse a dichas normas, creencias y dogmas sin que competa a los órganos del Estado inmiscuirse o cuestionarlas.

El Decreto 924 debe relacionarse a su vez, con las normas contenidas en los artículos 803, 804, 805 y 806 del Código de Derecho Canónico en cuanto este último cuerpo legal consagra la facultad de la Iglesia Católica y sus autoridades para fijar las directrices necesarias en el ámbito de la difusión de la fe católica, tanto en cuanto a su contenido como a la idoneidad de las personas encargadas de la enseñanza de la doctrina de la Iglesia.

NOVENO.- Que el artículo 20 de la Constitución Política de la República fija el marco de esta acción constitucional de protección al indicar que puede hacer uso de ella “El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio...”. En este contexto se hace indispensable determinar si la decisión adoptada por el Vicario para la Educación, René Aguilera Colinier del Obispado de San Bernardo participa de alguna de las calidades indicadas, esto es, de ser “arbitraria”, o “ilegal”, o de ambas.

Si bien como lo refiere el profesor Eduardo Soto Kloss en su obra El Recurso de Protección, página 190 y 191, ambos conceptos pueblan el campo de la antijuricidad y forman parte de aquello que en general es contrario a derecho, en particular “la ilegalidad resulta de una violación de los elementos reglados de las potestades jurídicas conferidas a un sujeto (público o privado) o reconocidas (a un sujeto material)”; en tanto que la segunda, esto es, la arbitrariedad es “la vulneración del uso razonable con que los elementos discrecionales de un poder jurídico han de ser ejercidos o actualizados, vulneración que origina un acto arbitrario o una omisión arbitraria”.

DÉCIMO.- Que con lo dicho en los motivos cuarto al séptimo resulta claro que la conducta desplegada por el recurrido no desborda en modo alguno el marco regulatorio legal atinente al caso, sino más bien se ha ceñido a él cumpliendo así los objetivos previstos por la norma que entrega a la Iglesia respectiva el control y evaluación para el otorgamiento y mantención del certificado de idoneidad de que trata este análisis.

UNDÉCIMO.- Que en la medida que la decisión de dejar sin efecto el certificado de idoneidad otorgado por la Vicaría para la Educación de la Diócesis de San Bernardo ha sido adoptada en aras de dar satisfacción a los fines propuestos con toda la regulación a que se ha hecho referencia, no es posible calificar aquélla como un acto arbitrario en términos de que carezca de razonabilidad y proporcionalidad, precisamente en relación a las metas propuestas, y/o que

se traduzca en un mero acto de obstinación y capricho del agente.

DUODÉCIMO.- Que en consecuencia, si el acto recurrido no puede ser calificado de ilegal o arbitrario, la acción intentada carece de los presupuestos básicos y fundamentales para pretender el amparo requerido por esta vía, razones que llevarán a desestimar el recurso sin que resulte menester, en estas circunstancias, analizar y referirse pormenorizadamente a las garantías constitucionales invocadas por la recurrente.

Y visto además lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre la materia, SE DECLARA INADMISIBLE el Recurso respecto del Colegio de Profesores A.G. y del Movimiento de Integración y Liberación Sexual Movilh y se declara que el mismo queda rechazado respecto de la Profesora de Religión doña Sandra Pavez Pavez.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Redacción de la Abogada Integrante señora Tita Aránguiz Zúñiga.

Rol N° 238-2007-pro.

Pronunciada por las Ministros señora Rosa Egnem Saldías, señora María Teresa Díaz Zamora y la Abogado Integrante señora Tita Aránguiz Zúñiga.

SENTENCIA CONFIRMADA POR LA CORTE SUPREMA
